



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Catorce de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 2005
RADICADO N° 2023-00247-00

CONSIDERACIONES

De forma virtual (anexo 03 exp. electrónico), por medio de apoderado judicial idóneo, HUBER RODRIGO VALENCIA FRANCO presentó demanda ejecutiva contra el señor NICOLÁS ADOLFO HURTADO GALLO, con base en una letra de cambio por la suma de \$170.000.000 e intereses de mora desde el 10 de julio de 2021.

Así pues, la parte accionante pretende se libre mandamiento de pago por la letra de cambio Nro. 03 por la suma de \$170.000.000 y sus respectivos intereses de mora causados desde el 10 de julio de 2021.

Estudiada la anterior demanda, encuentra el Juzgado que la misma es inadmisibile, en relación a lo siguiente:

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho lo siguiente:

1. No existe un acápite de medidas cautelares ni un cuaderno de medidas cautelares, en efecto, solo se solicita remitir a la Cámara de Comercio de Aburrá Sur la medida cautelar, pero no solicita el embargo del establecimiento de comercio del demandado.
2. Con respecto al poder conferido al abogado EDDY JOAQUÍN RODRÍGUEZ HERRON no dice contra quien se dirige la demanda ejecutiva para la cual se confiere el mandato judicial.
3. No se observa claridad en el capítulo de los hechos porque dice que la parte demandada no ha pagado intereses de plazo desde el día 10 de julio de 2021 pero al mismo tiempo se observa que el vencimiento de la letra de cambio es el 10 de marzo de 2021.
4. No existe claridad en el apartado de las pretensiones, obsérvese:

RADICADO N° 2023-00247-00

PRETENSIONES:

- 1- Librar mandamiento de pago a favor del señor **HUBER RODRIGO VALENCIA FRANCO**, y contra el señor **NICOLAS ADOLFO HURTADO GALLO**, por las siguientes sumas de dinero:
- a) Por la suma de \$ **170.000.000** como capital, de letra suscrita el **10 de marzo de 2020**.
- b) Por los **intereses adeudados desde el 10 de julio de 2021** hasta el pago total de la deuda.
- 2- El demandado pagara gastos y costos del proceso.
- 3- Se ordena que **LA DEMANDA EJECUTIVA** a la que se refiere al proceso enunciado en la referencia.

En este sentido, no está pidiendo condena en costas en contra del demandado sino que dice que el demandado pagará gastos y costos del proceso y menos claridad se observa en el numeral 3 “Se ordena que LA DEMANDA EJECUTIVA a la que se refiere al proceso enunciado en la referencia”.

Por lo anterior, la parte actora deberá adecuar poder, hechos y pretensiones haciendo las aclaraciones solicitadas y deberá presentar en debida forma la solicitud de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Deberá la parte actora subsanar la demanda, como se explicó en la parte motiva.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede al demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con el requisito señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 31** fijado en la página web de la Rama Judicial el **16 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53621e076274e762a6454bfa2792b2596ba98f0a685c4418783c457a2062e15f**

Documento generado en 15/08/2023 11:46:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>